

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-317/2015

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR** la resolución interlocutoria que declaró improcedente el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,¹ en los autos juicio de inconformidad SX-JIN-106/2015, relativo a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al 09 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Coatepec, Veracruz.

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se celebró la elección de diputados federales por ambos principios para integrar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Cómputo distrital y procedimiento de recuento de votos. En sesión que inició el diez de junio y concluyó el once siguiente, el Consejo Distrital respectivo efectuó el cómputo de la elección de diputados federales en el 09 Distrito Electoral Federal en Coatepec, Veracruz.

En dicha sesión se realizó nuevo escrutinio y cómputo de (242) doscientas cuarenta y dos casillas, de las (481) cuatrocientas ochenta y uno que fueron instaladas en la jornada electoral en el distrito referido.

En dicho procedimiento, el representante de Morena así como los de otros partidos políticos solicitaron la apertura y recuento de los demás paquetes electorales, al advertir en los paquetes que fueron abiertos la existencia de boletas que consideraron apócrifas.

La petición fue denegada por el Presidente del Consejo Distrital, toda vez que no se actualizaba alguno de los supuestos previstos en la ley para ese efecto.

SUP-REC-317/2015

Una vez realizada la verificación de la autenticidad por parte del Consejo Distrital, se determinó que (8) ocho boletas de (7) casillas no correspondían a las boletas electorales legalmente impresas por el Instituto Nacional Electoral.

El resultado del cómputo fue el siguiente:

Partido Político o coalición	Votación	
	Numero	Letra
 Partido Acción Nacional	22,451	Veintidós mil cuatrocientos cincuenta y uno.
 Coalición PRI-PVEM	38,297	Treinta y ocho mil doscientos noventa y siete.
 Partido de la Revolución Democrática	9,624	Nueve mil seiscientos veinticuatro.
 Partido del Trabajo	3,416	Tres mil cuatrocientos dieciséis.
 Movimiento Ciudadano	5,327	Cinco mil trescientos veintisiete.
 Partido Nueva Alianza	3,673	Tres mil seiscientos setenta y tres.
 MORENA	19,074	Diecinueve mil setenta y cuatro.
 Partido Humanista	2,833	Dos mil ochocientos treinta y tres.
 Partido Encuentro Social	5,028	Cinco mil veintiocho.
 Candidatos no registrados	295	Doscientos noventa y cinco.
 Votos nulos	7,680	Siete mil seiscientos ochenta.
VOTACIÓN TOTAL	117,698	Ciento diecisiete mil seiscientos noventa y ocho.

3. Declaración de validez de la elección y expedición de constancias. Una vez concluido el procedimiento, la mencionada autoridad administrativa electoral declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría

SUP-REC-317/2015

correspondiente a la fórmula de candidatos postulada por la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

4. Juicio de inconformidad. El quince de junio de dos mil quince, Morena promovió juicio de inconformidad ante la Sala Regional Xalapa, el cual fue radicado con la clave de identificación SX-JIN-106/2015

5. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. El dos de julio posterior, el Magistrado de la Sala Regional Xalapa encargado de la instrucción emitió acuerdo por medio del cual ordenó la apertura del incidente mencionado.

6. Resolución impugnada. El siete de julio de dos mil quince, la Sala Regional dictó la resolución interlocutoria impugnada, en la que declaró improcedente la pretensión de recuento que consideró que Morena había solicitado.

El ocho de juicio siguiente se practicó la notificación personal de dicha resolución a la parte ahora recurrente.

7. Recurso de reconsideración. El once de julio de dos mil quince, Delia González Cobos, en su carácter de representante propietaria de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, interpuso recurso de reconsideración en contra de la referida resolución incidental.

8. Trámite y sustanciación. El doce de julio posterior se recibió el escrito recursal y sus anexos, por lo que el Magistrado

SUP-REC-317/2015

Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cumplimiento a ello, la Secretaria General de Acuerdos emitió el oficio TEPJF-SGA-6093/15.

9. Comparecencia de tercero interesado. Mediante oficio TEPJF-SGA-6165/15 se remitieron las constancias atinentes al escrito presentado por Martha Alicia Flores Ayala, quien se ostenta representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 09 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Coatepec, Veracruz, mediante el cual formula manifestaciones como tercero interesado en relación con el presente recurso de reconsideración.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió el recurso y, al no existir trámite alguno pendiente por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

SUP-REC-317/2015

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la resolución interlocutoria emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo sustanciado en el juicio de inconformidad referido.

2. Estudio de procedencia.

En el caso se satisfacen los requisitos exigidos por los artículos 9º; 61; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I; 63, párrafo 1, inciso c); 64; 65, y 66 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia del recurso de reconsideración.

2.1. Forma. En el escrito recursal se hace constar el nombre del partido político recurrente, la dirección para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos

presuntamente violados, y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en su representación.

2.2. Requisito especial de procedencia. Se surte el supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento invocado, conforme al cual el recurso de reconsideración sólo será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

El citado artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

Como se puede apreciar, el precepto jurídico señalado establece la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros supuestos, para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de

SUP-REC-317/2015

inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que si bien, en términos generales, el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de fondo, tal criterio no es único y absoluto, pues, de manera excepcional, también procede para combatir determinadas resoluciones de índole intraprocesal cuando éstas afectan a las partes en grado predominante o superior, esto es, la correcta lectura de la hipótesis normativa señalada no se traduce en cerrar la entrada a impugnaciones que, por la entidad de la lesión a la esfera jurídica de los justiciables, eventualmente pudiera generar un efecto irreparable a las partes, dado que en esos supuestos sería factible que la violación reclamada sea reparada antes del dictado y en forma independiente de la sentencia de fondo.

Se ha sostenido además, que la afectación de referencia debe determinarse objetivamente tomando en cuenta la cuestión resuelta vía incidental; la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, y las circunstancias que ponderadas en su contexto, conllevan a determinar si es o no indispensable su inmediata revisión a través del recurso de reconsideración.

Estas consideraciones forman parte del criterio sostenido en la jurisprudencia 27/2014² de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA**

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pág. 60.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD”.

En el caso, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la resolución interlocutoria de la Sala Regional Xalapa, mediante la cual determinó improcedente el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, sustanciado en el juicio de inconformidad SX-JIN-106/2015.

En esas condiciones, se estima que la materia de la decisión en la presente instancia está constituida por la cuestión incidental referida; por lo que se estima procedente el recurso de reconsideración, de acuerdo con el criterio jurisprudencial que ha quedado asentado.

2.3. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado, en virtud de que la resolución interlocutoria impugnada fue notificada personalmente al partido político recurrente el ocho de julio de dos mil quince y el recurso de reconsideración se interpuso el once de julio siguiente.

2.4. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por el partido político Morena, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Local, a fin de combatir la resolución interlocutoria dictada por la Sala Regional Xalapa dictada en el juicio de inconformidad; con lo cual se actualiza la autorización prevista en el artículo 65, apartado 1, inciso c), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.5. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una resolución interlocutoria dictada dentro de un juicio de inconformidad en el que es parte actora, la cual estima contraria a derecho.

2.6. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la resolución interlocutoria combatida se emitió en un juicio de inconformidad, competencia corresponde a la Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto del cual no procede algún otro medio de impugnación.

2.7. Escrito de tercero interesado y causa de improcedencia. Dicho escrito fue presentado en tiempo, toda vez que el plazo para hacerlo venció a las veintitrés horas del trece de julio del año en curso, y el ocurso fue exhibido ante la Sala Regional Xalapa a las veintiuna horas con quince minutos de esa fecha.

La parte tercera interesada hace valer la improcedencia del recurso de reconsideración, porque en la Ley no está prevista la procedibilidad de tal medio de impugnación en contra de las resoluciones incidentales sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Como se ha visto en el apartado **2.2** que antecede, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de Jurisprudencia que explica la procedencia del recurso de reconsideración en contra de esta clase de resoluciones interlocutorias, por lo que sobre la base de dicho criterio es de desestimarse la causa de improcedencia que se hace valer.

3. Estudio de fondo.

Los agravios son **inoperantes** respecto a la petición de que en esta instancia se resuelva la nulidad de la elección impugnada, toda vez que esta cuestión debe ser analizada en la sentencia que resuelva el fondo del juicio de inconformidad. En cambio, son **fundados** en lo que concierne a que no solicitó la sustanciación y resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

3.1. Resolución incidental reclamada.

En dicha resolución se declara improcedente la pretensión de recuento, la cual se estimó que fue solicitada por Morena; las consideraciones torales son:

I. De acuerdo con el artículo 311, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los supuestos legales para el recuento parcial o recuento total son los siguientes:

Recuento parcial de las casillas.

SUP-REC-317/2015

- Si los resultados de las actas no coinciden;
- Se detectaren alteraciones evidentes en las actas;
- No exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla.
- No obre el acta en poder del presidente del consejo;
- Ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas;
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido, y
- En el caso de los paquetes que fueron separados por tener muestras de alteración.

Recuento total de las casillas.

Deberá realizarse cuando:

- Exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, siempre y cuando se solicite al inicio de la sesión de cómputo.
- Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe

petición expresa, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

I. Para que proceda el recuento **parcial** o **total**, es requisito que se actualice alguno de los supuestos descritos, los cuales se encuentran previstos expresamente en la ley.

II. El recurrente considera incorrecta la negativa de recuento total en sede administrativa, en razón de que al estar demostrada la existencia de boletas apócrifas en algunos centros de votación, se genera la presunción de que tal irregularidad ocurrió en todas las casillas, por lo que se debió atender la petición de recuento total, para verificar la autenticidad de las boletas electorales en cada uno de los paquetes que no se abrieron.

III. El planteamiento del incidentista no encuentra sustento jurídico, pues en el marco normativo no está prevista como causa de procedencia de recuento, sea parcial o total, la existencia de boletas falsas al interior de los paquetes electorales.

IV. Por tanto, toda vez que las razones por las que el actor solicita realizar el recuento total de las casillas, no constituyen un supuesto legal para ordenar dicha diligencia, lo procedente es declarar improcedente la pretensión de recuento.

3.2. Agravios.

SUP-REC-317/2015

i) La Sala Regional responsable dictó una resolución que no corresponde a la pretensión ni a la causa de pedir que se hicieron valer, toda vez que éstas consistieron en la nulidad de la elección en el Distrito Electoral Federal 09, con cabecera en Coatepec, Veracruz, al detectarse en el cómputo distrital la existencia de boletas apócrifas; por lo que al no realizarse el recuento de todos los paquetes electorales, existe falta de certeza y de legalidad en el resultado de la elección, al desconocerse si había o no más boletas apócrifas.

ii) El recurrente jamás mencionó que solicitaba la apertura de paquetes para un recuento parcial o total de votos.

iii) Por consiguiente, la resolución impugnada es incongruente al resolver una cuestión que no le fue solicitada, así como adolece de falta de exhaustividad al no existir pronunciamiento sobre la nulidad de la elección, con lo que deja de resolver en lo principal.

iv) Se hizo del conocimiento de la Sala Regional el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REC-145/2013 que versó sobre un caso similar de boletas apócrifas, y dicho órgano jurisdiccional omitió cualquier referencia a ese criterio, sin atender además las violaciones constitucionales planteadas por el partido inconforme.

v) Por tanto, el recurrente solicita a la Sala Superior que revise la resolución impugnada, subsane las violaciones y ordene la nulidad de la elección cuestionada.

3.3. Estudio de las cuestiones controvertidas.

3.3.1. Omisión de resolver la nulidad de la elección.

Sobre este tema, el recurrente aduce la falta de exhaustividad porque en su concepto, la Sala Regional Xalapa omitió realizar el análisis y pronunciamiento respecto a la causa que se hizo valer para demandar la nulidad de la elección, consistente en la falta de certeza de la elección impugnada, dada la existencia de boletas apócrifas en los paquetes electorales que fueron abiertos para recuento en sede administrativa; por lo que al no haberse abierto en su momento la totalidad de ellos, se desconoce si en los demás también existen o no boletas apócrifas.

Dicho recurrente también manifiesta, que como la Sala Regional no resolvió sobre dicha causa de nulidad de la elección, solicita que esta Sala Superior subsane tal violación y ordene dicha nulidad.

Este motivo de inconformidad es **inoperante**, dado que las cuestiones sobre la nulidad de la elección deben ser resueltas por la Sala Regional en el principal, es decir en la sentencia de fondo, y no en la resolución incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Lo anterior deriva de lo dispuesto en el artículo 56, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo contenido completo es el siguiente:

“Artículo 56

1. Las sentencias que resuelvan el **fondo** de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto impugnado;
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;
- c) Declarar la **nulidad de la votación** emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de diputados y senadores, según corresponda;
- d) Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o senador; otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la **anulación de la votación** emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas, según la elección que corresponda;
- e) Declarar la nulidad de la elección de diputados o senadores y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro;**
- f) Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores, según corresponda;
- g) Hacer la corrección de los cómputos distritales, de entidad federativa o nacional cuando sean impugnados por error aritmético, y
- h) Declarar la nulidad de la elección presidencial cuando se actualicen los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro.

Como se puede apreciar, en la ley está dispuesto que las cuestiones atinentes a la nulidad, ya sea de sufragios o de la elección de diputados, necesariamente deben resolverse en la

SUP-REC-317/2015

sentencia de fondo que recaiga al juicio de inconformidad previsto en el Título Cuarto de la Ley General adjetiva citada.

En el presente caso, la determinación reclamada constituye una resolución incidental, la cual tiene el carácter de interlocutoria, y que excepcionalmente se ha establecido su procedencia, en razón de la gravedad de los efectos de la probable violación procesal reclamada y su trascendencia específica, de tal modo que el esperar el dictado de la sentencia de fondo pudiera provocar la irreparabilidad de tales efectos.

Es decir, la sentencia incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo constituye una resolución interlocutoria, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, previamente a la sentencia de fondo.

Por consiguiente, si la resolución impugnada es de carácter incidental (y no de fondo) no es dable atribuirle la falta de exhaustividad alegada, por no haber resuelto sobre una de las causas que se hicieron valer para demandar la nulidad de la elección, toda vez que la sentencia incidental no es la clase de resolución en la que, de acuerdo con la ley, pueda emitirse válidamente la decisión sobre ese punto.

Por el contrario, la sentencia incidental que resuelva sobre la nulidad de una elección sería incongruente e ilegal, pues por una parte rebasaría la materia de la controversia (pretensión de escrutinio y cómputo) y por otra infringiría lo dispuesto en el artículo 56 de la ley adjetiva, en el sentido que las sentencias

de fondo son la que podrán resolver la nulidad de una elección de diputados.

En razón de lo expuesto, también es de desestimarse la petición de que esta Sala Superior realice el estudio de las causas por las cuales se demanda la nulidad de la elección, dado que el objeto de impugnación del presente recurso es una resolución interlocutoria, y no la sentencia de fondo que haya decidido sobre la nulidad demandada en inconformidad.

De ahí que los agravios relacionados con la supuesta falta de exhaustividad sean de desestimarse.

3.3.2. Ausencia de petición de sustanciar el incidente.

El recurrente afirma que la Sala Regional responsable dictó una resolución incongruente, que no corresponde con lo manifestado en el juicio de inconformidad, toda vez que en la demanda no se solicitó expresamente la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la elección en el Distrito Electoral Federal 09, con cabecera en Coatepec, Veracruz.

El agravio es **fundado**.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 311, apartados 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que opere el recuento total de

SUP-REC-317/2015

votos en las hipótesis previstas en la propia normativa es necesario que medie la petición expresa de la parte interesada.

Dado ese requisito que debe ser colmado en la instancia administrativa electoral, es de sostenerse que en ese mismo sentido, para la procedencia de dicho procedimiento de recuento total de sufragios, ahora ante la instancia jurisdiccional en la sustanciación del juicio de inconformidad previsto en el artículo 50, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es necesario que, de igual manera, medie la petición expresa de la parte inconforme.

Lo anterior es así, toda vez que la apertura de paquetes electorales es una medida extraordinaria que se sujeta a determinadas hipótesis y requisitos previstos en la ley; y como se ha visto, entre esos requisitos está el atinente a que dicha medida sea solicitada de manera expresa por parte interesada.

De esa manera, si tal requisito está previsto en la instancia administrativa electoral, en la que se desarrolla de manera ordinaria los cómputos distritales de la votación, su observancia opera de manera similar para las partes en el juicio de inconformidad; dado que en un medios de impugnación jurisdiccional, los agravios, manifestaciones y peticiones realizadas en la demanda constituyen la medida de análisis de la materia controvertida u objeto de la impugnación.

Por tanto, en atención a los principios de legalidad y de congruencia, si en la instancia judicial no se realiza esa solicitud

SUP-REC-317/2015

expresa de recuento total de los sufragios, tampoco es dable instaurar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en el juicio de inconformidad atribuible a la pretensión de la parte enjuiciante, pues de lo contrario, dicha determinación resultaría no acorde con lo hecho valer en la demanda respectiva.

En el caso concreto, a decir del inconforme, en la demanda de inconformidad nunca solicitó la apertura de los paquetes electorales para recuento total o parcial de los votos.

En el análisis del ocurso respectivo, si bien se observan algunas manifestaciones que por su ambigüedad pudieron llevar a la Sala Regional Xalapa a realizar una interpretación en el sentido de que se solicitaba el recuento total de votos, lo cierto es que no se advierte un apartado destacado o una expresión categórica en el que se solicite ese nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Además, el planteamiento relevante en cuanto a este tema es que en esta instancia de revisión, el recurrente manifiesta claramente y sin lugar a dudas, que en realidad no formuló petición alguna sobre recuento total de los sufragios.

Por tanto, si la Sala Regional Xalapa determinó sustanciar y emitir resolución en dicho incidente, este proceder no es acorde con el contenido de la demanda.

De ahí que lo procedente es dejar insubsistente lo actuado en el incidente sobre la pretensión de escrutinio y cómputo y revocar

la resolución incidental para que también quede insubsistente; lo anterior con independencia de que en ejercicio pleno de sus atribuciones, la Sala Regional dicte las medidas que estime necesarias para resolver el fondo del asunto.

4. Efecto de la sentencia.

Como consecuencia de los agravios que en este estudio han sido considerados **inoperantes** en una parte y **fundados** en otra, con fundamento en el artículo 69 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a declarar:

a) Es improcedente la pretensión de que en la vía incidental se declare la nulidad de la elección cuestionada.

b) Se revoca la sentencia incidental impugnada, para dejar insubsistente dicha resolución, así como la sustanciación del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

III. RESOLUTIVO

PRIMERO. Es **improcedente** la pretensión de que en la vía incidental se declare la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al 09 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Coatepec, Veracruz.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia incidental reclamada, para que quede insubsistente dicha resolución así como la

SUP-REC-317/2015

sustanciación del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en el juicio de inconformidad SX-JIN-106/2015.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, de ser necesario, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-REC-317/2015

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO